

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las 6 p. m., teminará á las 6 a. m. y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó á algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del delegado del consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería ó en la cocina quedarán en poder del jefe de la guardia nocturna, á fin de que

dichos reos salgan á su trabajo á hora oportuna.

SECCIÓN II.

Servicio económico.

Art. 165. Este servicio se sujetará á las reglas establecidas en el título II del reglamento general de establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este reglamento, y de las siguientes:

I. El consejo de dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la cárcel general corresponden al gobierno del Distrito.

II. Las funciones administrativas que con relación á la cárcel general corresponden al alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el delegado del consejo.

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la penitenciaría, será hecha por la dirección, oyendo al administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al gobierno del Distrito por duplicado, á fin de que un ejemplar sea elevado á la secretaría de Gobernación;

V. El administrador recibirá de la tesorería general de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se re-

SECCION III.

Archivo.

Art. 167. El archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la cárcel general, en el reglamento general de establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la penitenciaría ó de lo dispuesto en este reglamento.

SECCION IV.

Servicio Médico.

Art. 168. El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la cárcel general, en el reglamento general de establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la penitenciaría ó de lo dispuesto en este reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la Antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una memoria que el médico presentará á la dirección y que se incluirá en la memoria general de la penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la memoria de la penitenciaría;

mitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejoras de la penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el administrador con el visto bueno del delegado.

La cantidad que, con arreglo al art. 361 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente á la tesorería municipal de México, á disposición de la junta de vigilancia de cárceles del Distrito Federal.

En el mes de enero de cada año acordará el consejo de dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la penitenciaría.

Art. 166. La conservación y reparación del edificio serán atendidos con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que bajo las órdenes é inspección de un arquitecto se ejecuten sin demora las obras.

IV. El botiquín estará á cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías, sino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII.

De la inspección y vigilancia superior.

Art. 169. La inspección y vigilancia superior de la penitenciaría corresponde á la secretaría de Gobernación y al gobierno del Distrito y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos ó inconvenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La secretaría de Gobernación y el gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII.

De los empleados.

Art. 170. La planta de emplea-

dos de la penitenciaría será la siguiente:

I. Tres directores con igual sueldo y de los cuales uno será presidente del consejo;

II. Delegado del Consejo;

III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;

V. Celadores de primera;

VI. Celadores de segunda;

VII. Celadores meritorios, sin sueldo;

VIII. Administrador;

IX. Tenedor de libros;

X. Ecónomo;

XI. Guardaalmacén;

XII. Secretario del consejo de dirección;

XIII. Escribientes;

XIV. Telefonista;

XV. Médico;

XVI. Practicantes;

XVII. Encargado del botiquín;

XVIII. Profesor de instrucción.

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el presupuesto de egresos.

Art. 171. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, fogoneros, pasaleñas, cocineros, galopines, barberos, enfermeros, mozos, jardineros y demás personal de servidumbre que el consejo de dirección acuerde, con aprobación de la secretaría de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que para

gastos de la penitenciaría asigne el presupuesto de egresos.

Art. 172. Habrá celadores de primera y de segunda clase. Á los de primera se les destinará á los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 173. Habrá, además, celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El consejo de dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de \$10 ni excedan de \$20 mensuales.

Art. 174. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda es necesario haber sido meritorio por un mes como minimum. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 175. Los directores y el delegado del consejo serán nombra-

dos por la secretaría de Gobernación á propuesta del gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el art. 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la secretaría de Gobernación á propuesta del consejo de dirección, por conducto del gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el delegado al consejo.

Los practicantes y encargado del botiquín serán propuestos al consejo por el médico.

Art. 176. El personal enumerado en el art. 171 será nombrado por el delegado, quien comunicará al consejo los nombramientos que hiciere.

Art. 177. La secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los directores y demás empleados enumerados en el art. 170.

Art. 178. El consejo de dirección puede suspender á cualquiera de los empleados, destituir á los nombrados por el delegado y consultar la destitución de los nombrados por la secretaría de Gobernación.

Art. 179. El personal enumerado en el art. 171 puede ser removido libremente por el delegado del consejo.

Art. 180. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad

con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

Art. 181. El delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurren al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 182. El consejo de dirección podrá conceder permiso á los directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 183. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la secretaría de Gobernación, presentando el oculto á la dirección, para que sea elevado por conducto del gobierno del Distrito. Al elevar el oculto se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las reglas correspondientes.

Art. 184. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el delegado del consejo ó por el jefe de celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo delegado, por la persona que designe el gobierno del Distrito.

Art. 185. El empleado que, sin habersele concedido licencia ni habersele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto, la dirección pondrá el hecho en conocimiento del gobierno del Distrito.

Art. 186. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará substituto, á menos de que la dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán, respectivamente, las labores de los ausentes;

II. El administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El secretario será suplido por uno de los escribientes adscriptos á la secretaría.

Art. 187. Á los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la penitenciaría.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los directores y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, ob-

servándoles empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

Art. 189. Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 190. Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno é imparcial de la ley.

Art. 191. Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

Art. 192. El consejo de dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para

el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar á su realización.

Además, el delegado del consejo dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ellas se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

Art. 193. Todos los empleados, incluso el jefe de celadores, el administrador y el médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

El consejo de dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estos partes.

Art. 194. Los partes á que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados. El jefe de celadores dará cuenta al delegado del consejo de los partes de los celadores, y del profesor de instrucción, y devolverá á esos empleados sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

El administrador dará cuenta al delegado de los partes de sus su-

balternos y lo mismo hará el médico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la secretaría del consejo de dirección.

Art. 195. Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la penitenciaría enumerados en el art. 151, cada uno de los jefes de servicio (jefe de celadores, administrador, médico y secretario del consejo) dará por escrito á los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al jefe del servicio correspondiente ó á los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden ó aviso relativo á su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

Art. 196. Las crujías de celdas *A, B y C* se destinarán á los reos del primer período, y las crujías *D, E, F y G* á los de segundo. Sin embargo, queda facultado el cuerpo de dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías *H é I* próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos del tercer período.

Art. 197. El consejo de dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 198. Los permisos para visitar la penitenciaría serán concedidos por la secretaría de Gobernación, el gobierno del Distrito, el consejo de dirección ó el delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 á 5 p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 199. Además de las disposiciones de este reglamento, en cuanto no se oponga á ellas, se observarán las contenidas en los títulos I y II del reglamento general de establecimientos penales, correspondiendo á la dirección las facultades asignadas al gobierno del Distrito y al delegado del consejo las asignadas al alcaide.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este reglamento comenzará á regir el día 1º de enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de septiembre de 1901.

Art. 2º La traslación de los reos de la carcel de Belem á la penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que el consejo de dirección lo pida. No se deberá trasladar un

nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1897.

Art. 3º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77º del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese traba-

jo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el art. 52º de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento.

Libertad y Contitución. México, 31 de diciembre de 1901.—*González Cosío*.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Justicia.—Circular núm. 109.

La mayoría de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito Federal concurren á cobrar su sueldo en la pagaduría, á las horas en que con arreglo á la ley deben abrir las oficinas. De semejante práctica se sigue que, todos los días en que los funcionarios y empleados perciben su sueldo, se interrumpe el trabajo

en los tribunales, con grave perjuicio del servicio público. En atención á todas esas circunstancias, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar que se prevenga á todos los funcionarios y empleados referidos, que en lo sucesivo no se presenten á hacer el cobro de sus sueldos, sino de 3 á 5 de la tarde; en la inteligencia de que aquellos á